



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-66/2021

ACTOR: CANDELARIO MALDONADO
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL¹ DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **acuerda** que es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente juicio.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos que interesan en el justiciable:

¹ En lo sucesivo el CG.

² En lo sucesivo el INE.

1. Proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Nuevo León.

2. Acuerdo INE/CG04/2021. El cuatro de enero de dos mil veintiuno³, el CG aprobó el Acuerdo INE/CG04/2021, por el que modificó los periodos de obtención de apoyo ciudadano; así como de fiscalización para las diputaciones federales y para los cargos locales en las entidades de Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas aprobados mediante acuerdo INE/CG289/2020 e INE/CG519/2020.

3. Acuerdo CCE/CG/001/2021. El siete de enero, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León⁴ emitió el Acuerdo CCE/CG/001/2021, relativo a la modificación del Calendario Electoral 2020-2021 en cumplimiento a lo establecido por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG04/2021.

4. Juicio ciudadano. El once de enero, la parte actora promovió juicio ciudadano en contra de los acuerdos INE/CG04/2021 y CCE/CG/001/2021; la demanda la presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo

³ En lo sucesivo las fechas se referirán al año 2021, salvo que se mencione lo contrario.

⁴ En lo sucesivo la Comisión.



León⁵, pero solicitó que conociera del asunto *per saltum* la Sala Regional Monterrey

5. Consulta competencial. Mediante acuerdo de doce de enero, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey sometió a consideración de la Sala Superior una consulta competencial para que determinara quién debe conocer y resolver el medio de impugnación.

6. Trámite y sustanciación. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-JDC-66/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, párrafo I, inciso d, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia de rubro: *"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN*

⁵ En lo sucesivo el Tribunal local.

⁶ En lo sucesivo la Ley de Medios.

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Lo anterior, porque la decisión sobre la competencia para conocer de un asunto, no puede tomarse en un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde al Pleno de la Sala Superior, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en forma colegiada, quien determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Se considera que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte un acto emitido por el INE con motivo de procesos electorales locales, además de que la impugnación se relaciona con la elección de una gubernatura, y aunque también se reclama un acuerdo de la Comisión, que ordinariamente correspondería conocer al Tribunal local, resulta que al estar estrechamente vinculados los actos reclamados de ambas autoridades, no es posible escindir la demanda, y esta Sala Superior debe conocer de la impugnación en su conjunto.

Así es, el artículo 116, Base IV, inciso c), numeral 7, de la Constitución general, establece que las impugnaciones en contra de los actos que el INE realice con motivo de los procesos electorales locales, conforme a la base V del



artículo 41 de la propia constitución, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según lo determine la ley.

Eso por un lado, por otro, en diversos precedentes⁷, este órgano jurisdiccional ha establecido que la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior del propio Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

Así, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Titulares de los Poderes Ejecutivos Federal o locales, así como de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional⁸.

Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales, así como integrantes de los ayuntamientos o de las alcaldías de la Ciudad de México⁹.

⁷ Por ejemplo, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-17/2019 y SUP-JDC-20/2019.

⁸ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

⁹ Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en

Pues bien, en el caso se reclama un acuerdo del CG del INE que estableció la fecha en que concluiría la recepción de los apoyos de la ciudadanía para las y los aspirantes a candidaturas independientes en diversos estados, entre ellos Nuevo León, lo que encuadra en la hipótesis constitucional mencionada, en tanto que se trata de acto que realizó el CG del INE, con motivo de procesos electorales locales, por lo que la competencia para conocer del asunto corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, como la controversia se relaciona con la elección a la gubernatura del Estado de Nuevo León, la competencia para conocer del asunto corresponde a esta Sala Superior.

En ese sentido, aunque también se reclama un acuerdo de la Comisión, que ordinariamente correspondería conocer al Tribunal local, al estar estrechamente vinculados los actos de ambas autoridades, no es posible escindir la demanda, y esta Sala Superior debe conocer de la impugnación en su conjunto.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

establecidas en los artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



PRIMERO. La Sala Superior es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Proceda la Magistrada Instructora como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados José Luis Vargas Valdez, en su calidad de Presidente, y Felipe de la Mata Pizaña, integrantes de esta Sala Superior, así como el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, integrante de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada por videoconferencia de dieciséis de enero de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 187, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser el Magistrado con más antigüedad y de mayor edad entre las y los integrantes de las Salas Regionales. Con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, para efectos de resolución, y de los

SUP-JDC-66/2021

Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.